



## Resolución Gerencial Regional

N° 036-2026-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Informe Legal N° 031-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 25 de marzo de 2026 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (GRTPE); el Informe N° 034-2025-GRA/GRTPE-DPSC; el Auto Directoral N° 011-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 05 de marzo de 2026 emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE; el recurso de apelación de fecha 11 de marzo 2026 (Doc. 9348567, Exp. 5657299) presentado por el Sindicato Cerro Verde, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho de huelga se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el mismo que establece: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Que, el Texto Único y Ordenado (TUO) de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece en su artículo 72° lo siguiente: *"Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo. Su ejercicio se regula por el presente Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas"*.

Que, el literal a) del artículo 84°, del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: *"Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal: a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. (...)"*

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-TR modificado por Decreto Supremo N° 014-2022-TR de fecha 24 de julio de 2022, ha previsto lo siguiente: *"La Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve la procedencia y la legalidad de la huelga, regulados en los artículos 73 y 84 de la Ley, atendiendo a la Constitución Política del Perú, a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, a los Convenios Internacionales del Trabajo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y al deber de fomento de la negociación colectiva, para garantizar el ejercicio del derecho de huelga."*

Que, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en su calidad de instancia de revisión en los procedimientos en materia laboral, conforme a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217, y el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 7.3 de la Ley N° 29381 y el literal b) del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituye la máxima autoridad administrativa competente para resolver los recursos vinculados a la comunicación de huelga; siendo que sus pronunciamientos en sede de revisión agotan la vía administrativa y determinan de manera definitiva la calificación de procedencia, improcedencia e ilegalidad de huelga debiendo de ser considerados por las instancias administrativas al momento de resolver.





## Resolución Gerencial Regional

N° 036-2026-GRA/GRTPE

Que, en relación a los recursos de apelación en sede administrativa, se tiene que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe en su artículo 220°: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Que, mediante Informe Legal N° 031-2026-GRA/GRTPE-AL de fecha 25 de marzo de 2026, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se pronunció en relación al recurso de apelación de fecha 11 de marzo de 2026, presentado por el Sindicato Cerro Verde en contra del Auto Directoral N° 011-2026-GRA/GRTPE-DPSC de 05 de marzo de 2026, a través del cual en la parte resolutive, se resolvió: *“Declarar, ILEGAL la huelga de 72 horas realizada por los trabajadores afiliados al SINDICATO CERRO VERDE que acataron la medida iniciada el día 24 de diciembre de 2025 a las 07:30 horas. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento”.*

Que, de acuerdo al informe legal señalado, los fundamentos expuestos en el recurso administrativo presentado fueron los siguientes: **a)** El Sindicato apelante sostiene que la resolución impugnada habría incurrido en error al declarar la ilegalidad de la huelga, cuestionando la valoración efectuada respecto de los medios probatorios y la aplicación del literal a) del artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003 Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; **b)** Se alega que no se configuraría la causal de ilegalidad, en tanto la improcedencia previamente declarada fue revocada por la Dirección General de Trabajo, la cual declaró procedente la huelga mediante Resolución Directoral General N° 000042-2026-MTPE/2/14.

Que, efectuada la evaluación de los argumentos que esgrime el apelante, se advierte lo siguiente: **Respecto al primer punto objeto de apelación**, al respecto, corresponde señalar que el acto impugnado se encuentra debidamente motivado, en tanto sustenta su decisión en la verificación objetiva de dos elementos esenciales: la existencia de un acto administrativo previo que declaró improcedente la huelga y la constatación de su materialización, conforme a lo verificado por la autoridad inspectiva de trabajo (SUNAFIL), cuyos informes tienen valor probatorio conforme al último párrafo del artículo 16 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Que, en ese sentido, la autoridad de primera instancia ha aplicado correctamente la causal prevista en el literal a) del artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que dispone que la huelga será declarada ilegal cuando se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. Asimismo, conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, por lo tanto, producen efectos mientras no sean dejados sin efecto por autoridad competente.





## Resolución Gerencial Regional

N° 036-2026-GRA/GRTPE

Que, no se advierte la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución impugnada, ni vulneración al deber de motivación previsto en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos jurídicos mientras no sean dejados sin efectos por autoridad competente.

Respecto al segundo punto objeto de la apelación, al respecto, corresponde señalar que, en efecto, la Resolución Directoral General N° 000042-2026-MTPE/2/14 emitida por la Dirección General de Trabajo con fecha 05 de marzo del 2026, constituye el pronunciamiento de la máxima instancia administrativa en materia laboral y ha declarado procedente la medida de fuerza para el periodo en que fue ejecutada, agotando la vía administrativa conforme al numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en tal sentido, conforme al artículo 9 del citado TUO, los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos mientras no sean dejados sin efecto por autoridad competente; por lo que la Resolución Directoral General antes mencionada no solo resulta vinculante en el marco del mismo procedimiento administrativo, sino que además redefine la calificación jurídica de la medida de fuerza, estableciendo su procedencia conforme al ordenamiento jurídico laboral.

Que, en ese contexto, al haberse emitido un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente en sede de revisión, no resulta jurídicamente sostenible mantener una declaratoria de ilegalidad sustentada en la previa calificación de improcedencia de plazo de huelga, la cual ha sido expresamente revocada, debiendo la Administración guardar coherencia con las decisiones adoptadas por la instancia jerárquicamente superior en el mismo procedimiento.

Que, en consecuencia, el sustento fáctico y jurídico que dio origen a la declaratoria de ilegalidad ha sido desvirtuado por el pronunciamiento de la Dirección General de Trabajo, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Cerro Verde, y en consecuencia se debe de revocar el Auto Directoral N° 011-2026-GRA/GRTPE-DPSC, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación de fecha 11 de marzo de 2026 (Doc. 9348567, Exp. 5657299) interpuesto por el Sindicato Cerro Verde, en consecuencia, se





## Resolución Gerencial Regional

**N° 036-2026-GRA/GRTPE**

resuelve: **REVOCAR** del Auto Directoral N° 011-2026-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 05 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, que declaró *"ILEGAL la huelga de 72 horas realizada por los trabajadores afiliados al Sindicato Cerro Verde que acataron la medida iniciada el día 24 de diciembre de 2025 a las 07:30 horas. (...)"*

**Artículo Segundo: DEJAR SIN EFECTO** la declaratoria de ilegalidad de la huelga iniciada el 24 de diciembre de 2025 por el Sindicato Cerro Verde.

**Artículo Tercero: NOTIFICAR** al Sindicato Cerro Verde, y a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., con la presente resolución.

**Artículo Cuarto:** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
  
Catherine M. Rodríguez Torreblanca  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo